|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150031500** |
| DEMANDANTE | **ETELVINA OCAMPO RADA, JARRISON LEYTON GARZON Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **ETELVINA OCAMPO RADA, JARRISON LEYTON GARZON, ALEXANDER OCAMPO RADA, ARNOLDO GARZON OCAMPO, ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO, CARLOS NARTURO GARZON OCAMPO, ASCENED GARZON OCAMPO, MARITZA LEYTON GARZON, YENNY GARZON ALFARO, EDUIN TORRES OTAVO, TARCISIO GARZON OCAMPO, FLORINDA ALFARO VARGAS, ANYINED GARZON OCAMPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)****Primera.*** *Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, son PATRIMONIAL. ADMINISTRATIVA. EXTRACONTRACTUAL. v SOLIDARIAMENTE responsables de la totalidad de los daños de tipo inmaterial en la modalidad de: PERJUICIOS MORALES, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales; y la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados a los demandantes, en su condiciones de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

*- Amenazas de Muerte. Homicidios, v Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, según hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Rioblanco.*

***Segunda.*** *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:*

*"Perjuicio Moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."*

*En observancia y cumplimiento del Acta precitada y la SENTENCIA ARQUIMÉDICA en materia de desplazamiento forzado, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Expediente 18.436 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), para el caso en concreto, conforme a la naturaleza y la intensidad del hecho dañino, la extensión y su gravedad frente a la afectación o lesión al derecho y/o interés legítimo de demandantes en calidad de víctimas directas, habida cuenta que se ha constatado dolor, sufrimiento, aflicción, pena ifioral, vergüenza y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y aminoración en el patrimonio moral de cada una de las víctimas.*

*Por demás, sobre el perjuicio moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Radicación 190012331000200300385-01, con ocasión de los hechos sucedidos en LA GABARRA y en EL NAYA, se ha pronunciado con el siguiente tenor:*

*"Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional".*

*Asimismo, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, EXPEDIENTE 13.232-15.646, en donde fijó el siguiente criterio: "Esta Corporación ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas equivalentes a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad."*

*Dicho lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados por los hechos victimizantes de Amenazas de Muerte y Desplazamiento a que fueron sometidos los demandantes, así:*

*• A favor de ETELVINA OCAMPO RADA, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de JARRISON LEYTON GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ALEXANDER OCAMPO RADA, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma ^máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ARNOLDO GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ASCENED GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de MARITZA LEYTON GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de INGRID LEYTON GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de YENNY GARZON ALFARO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ANYINED GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de „.ienazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS ^MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de EDUIN TORRES OTAVO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ASBLEIDY DAHYANA TORRES OTAVO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de STEVEN TORRES GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de TARCISIO GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de FLORINDA ALFARO VARGAS, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de LAURA DANIELA GARZON ALFARO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.}, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

***Tercera.*** *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se proceda a realizar un reconocimiento y pago a favor de los demandantes, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber:*

*Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.*

*Sobre la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, el Magistrado y doctrinante doctor ENRIQUE GIL BOTERO, en el libro "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", Editorial Comlibros, Tercera Edición del año 2006, ha precisado lo siguiente:*

*"Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastrocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:*

*• A favor de ETELVINA OCAMPO RADA, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de JARRISON LEYTON GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ALEXANDER OCAMPO RADA, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ARNOLDO GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos*

*• A favor de ASCENED GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de MARITZA LEYTON GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de INGRID LEYTON GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de YENNY GARZON ALFARO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ANYINED GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de EDUIN TORRES OTAVO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA S&ARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de ASBLEIDY DAHYANA TORRES OTAVO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de STEVEN TORRES GARZON, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de TARCISIO GARZON OCAMPO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de FLORINDA ALFARO VARGAS, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*• A favor de LAURA DANIELA GARZON ALFARO, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

***Cuarta.*** *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se proceda a realizar un reconocimiento y pago a favor de los demandantes, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIO MORAL (Aflicción), por los hechos victimizantes siguientes:*

*Perjuicio moral por el Homicidio de ARNOLDO GARZON JAVELA:*

*• A favor de ETELVINA OCAMPO RADA (compañera), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V).*

*• A favor; de ARNOLDO GARZON OCAMPO (hijo), el equivalente a cien salarios mínimo! legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V.).*

*• A favor de ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO (hija), el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V.).*

*• A favor de CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V).*

*• A favor de ASCENED GARZON OCAMPO (hija), el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V.).*

*• A favor de TARCISIO GARZON OCAMPO (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V).*

*• A favor de ALEXANDER OCAMPO RADA (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.LV).*

*• A favor de ANYINED GARZON OCAMPO (hija), el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V.).*

*PERJUICIO MORAL POR EL HOMICIDIO DE YULIANA GARZON OCAMPO:*

*• A favor de ETELVINA OCAMPO RADA (madre), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V).*

*• A favor de ARNOLDO GARZON OCAMPO (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*• A favor de ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO (hermana), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*• A favor de CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V).*

*• A favor de ASCENED GARZON OCAMPO (hermana), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*PERJUICIO MORAL POR EL HOMICIDIO DE NORBEY GARZON OCAMPO:*

*• A favor de ETELVINA OCAMPO RADA (madre), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V).*

*• A favor de ARNOLDO GARZON OCAMPO (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*• A favor de ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO (hermana), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*• A favor de CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO (hermano), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V).*

*• A favor de ASCENED GARZON OCAMPO (hermana), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*PERJUICIO MORAL POR EL SECUESTRO DE JARRISON LEYTON GARZON:*

*• A favor de JARRISON LEYTON GARZON (victima), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*• A favor de ASCENED GARZON OCAMPO (madre), el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.).*

*• A favor de MARITZA LEYTON GARZON (hermana), el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.V.).*

*• A favor de INGRID LEYTON GARZON (hermana), el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.V.).*

***Quinta.*** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.*

***Sexta.*** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***Séptima.*** *Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***Octava.*** *Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

***Novena.*** *Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** Hasta finales del mes de febrero de 2000, ETELVINA OCAMPO RADA, JARRISON LEYTON GARZON, ALEXANDER OCAMPO RADA, ARNOLDO GARZON OCAMPO, ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO, CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO, ASCENED GARZON OCAMPO, MARITZA LEYTON GARZON, YENNY GARZON ALFARO, ANYINED GARZON OCAMPO, EDUIN TORRES OTAVO, TARCISIO GARZON OCAMPO, y FLORINDA ALFARO VARGAS; junto con ARNOLDO GARZON JAVEL, JULIANA GARZON OCAMPO y NORBEY GARZON OCAMPO (q. e. p. d.), tenían como domicilio y asiento principal, ¿permanente e histórico, una finca, junto con su casa de habitación familiar, ^denominada LOS ALPES, con área de diecisiete hectáreas, ubicada en la vereda EL Placer, perteneciente al corregimiento de PUERTO SALDAÑA, jurisdicción del Municipio de RIOBLANCO (Tolima).

**1.1.2.2.** Allí en la vereda EL PLACER los actores y sus familiares fallecidos desarrollaban su actividad productiva agropecuaria, así como la cría y levante de semovientes, de la cual generaban sus recursos básicos para su propia subsistencia. Siendo naturales y oriundos del sur del Tolima, los compañeros permanentes ETELVINA OCAMPO RADA y ARNOLDO GARZON JAVELA eran ampliamente conocidos por la comunidad, conviviendo conforme las reglas de la sana convivencia, de manera apacible, respetando la Constitución y la Ley. Sus preocupaciones hasta comienzos del año 2000 no eran distintas de aquellas que demandan el cumplimiento de los deberes de padres e hijos, y el ansia connatural del progreso familiar. Para cumplir con ello, la familia no tenía día de descanso, pues para el campesino de raza, su condición de labriego no la limita el calendario, y se labora las 365 lunas del año, pues, a decir de sus propias palabras, la tierrita no da espera.

**1.1.2.3.** A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, enmarcada por los enfrentamientos de la fuerza pública con el frente 21 de las FARC, los actores se mantenían al margen de dicha realidad social.

Allí desarrollaban sus actividades de manera regular, pero eso sí, acechados por la intranquilidad, ante la presencia esporádica en su finca de milicianos de aquel grupo subversivo, quienes los intimidaban, y les exigían colaboración, en el sentido de suministrarles información relacionada con el Ejercito Nacional, o respecto de personas a quienes aquellos consideraban extraños. También les exigían provisiones alimenticias, medicinas, herramientas, y los presionaban para que denunciaran a vecinos que estuvieran colaborando con las fuerzas militares que operaban en la zona. Hasta ahí todo se traducía en asunto consuetudinario, en el entendido de que los campesinos se mostraban neutrales frente a dicho conflicto, sin mostrar simpatía particular para con el gobierno, o con respecto de la subversión, lo cual les garantizaba, como mínimo, sobrevivir a tan evidente vulnerabilidad.

**1.1.2.4.** Con el paso del tiempo, y ante las necesidades apremiantes de la subversión, quienes venían sufrieron importantes bajas en todos sus frentes, las FARC sintieron la necesidad de engrosar sus filas de combatientes, iniciando una campaña de reclutamiento voluntario, o a la fuerza, de ser necesario, de cuanto joven (hombre o mujer) residiera en la zona rural, especialmente. Para ello, integrantes del frente 21 de las FARC visitaban las fincas de aquella jurisdicción, amenazando a los padres de quienes ellos consideraban útiles para servir a sus intereses, concediéndoles términos perentorios para que les entregaran a sus menores, o de lo contrario serian eliminados de manera selectiva.

Respecto de los demandantes en concreto, las FARC le hacían seguimiento al joven NORBEY GARZON OCAMPO, a quien pretendían llevarse para integrarlo a las filas armadas de ese grupo insurgente. Es decir, reclutamiento a la fuerza, el cual no se llevó a cabo, porque su padre ARNOLDO GARZON JAVELA se opuso de manera valiente y categórica, asumiendo una posición de gallardía frente a la guerrilla. A partir de entonces, el hostigamiento y presión del frente 21 hacia los demandantes se acentuó, amenazándolos por considerarlos colaboradores del Estado.

**1.1.2.5.** Así mismo, los integrantes del frente 21 de la FARC hostigaban y amenazaban de manera puntual a cuanta familia de campesinos fuera visitada por las tropas regulares del ejército que por allí realizan patrullajes, acusándolos de ser colaboradores de la milicia estatal. Constriñendo a los campesinos, como lo hicieron con los demandantes, a que no les suministraran ninguna ayuda a los militares, llámense alimentos o bebidas; y menos aun que les suministraran información acerca de las visitas de los subversivos en aquella vereda. Es decir, convertidos los demandantes en presa del conflicto armado, ya por acción, o por omisión, lo cual elevó su vulnerabilidad a lo más alto posible, atrapados en cualquier reacción de sus victimarios por el solo hecho de estar en medio de la zona de guerra.

Lamentablemente tal vulnerabilidad se tradujo en un acto descabellado, demencial y cobarde, cuando, estando algunos de los integrantes de la familia GARZON OCAMPO en la vereda EL PLACER, y siendo el día 28 de febrero de 2000, fueron sorprendidos con la presencia de varios integrantes de las FARC (Frente 21), quienes, sin mediar explicación alguna, asesinaron al señor ARNOLDO GARZON JAVELA, junto con sus hijos NORBEY y YULIANA GARZON OCAMPO y otras personas residentes en aquella localidad. Los cadáveres de estas personas fueron objeto de levantamiento formal, con la intervención del Inspector de Policía de Puerto Saldaña. Ese acto de barbarie tuvo eco en la vereda EL PLACER, así como en las que le colindan, en razón de su naturaleza misma, y por ser el desenlace común de un clima general de intranquilidad, miedo y zozobra vivido por las comunidades campesinas que allí residen, habida cuenta de la generalizada alteración del orden público

**1.1.2.6.** No contentos con haber cercenado la integración familiar, y con haber quebrado los proyectos y actividades productivas que en su núcleo lideraba el señor ARNOLDO GARZON JAVELA, el frente 21 sentenció a muerte a los demás integrantes de la familia GARZON OCAMPO, en caso de no desocupar y abandonar aquel corregimiento donde residían.

Esa situación de riesgo inminente y alta vulnerabilidad, generó la migración de los actores a otras partes del país, a partir de su llegada a Ibagué, donde estuvieron domiciliados temporalmente todos sus integrantes, en tanto se definían los caminos a seguir. Y con ello, su dispersión poco a poco, tras la búsqueda de nuevas oportunidades de vida, diseminándose lo que estaba unido, y haciendo de la integración familiar una dificultad en el tiempo y en el espacio. Es decir, desdibujando lo que otrora tiempo era consuetudinario, cuando se departía conforme a las tradiciones de las gentes campesinas. Ahora, obligados, los que quedan, asumen individualmente otros retos, surgidos de las adversidades imprevistas, al encontrarse en lugares extraños, frente a los cuales nunca programaron adoptarlos como sus residencias particulares, siendo acogidos por ciudades como Pereira, Bogotá, e Ibagué.

**1.1.2.7.** Respecto de la toma guerrillera del corregimiento de Puerto Saldaña, y las masacres indiscriminadas contra la población civil, incluyendo a los familiares 4 de los actores, la prensa escrita publicó la noticia de la manera siguiente:

**ASÍ se vivió ei horror de las tomas guerrilleras a Saldaña**

Puerto Saldaña fue atacado con cilindros bombas que afectaron 394 casas, destruyeron la escuela y varios templos religiosos. FOTOS: El Nuevo DíaLa inspección de Puerto Saldaña era el último lugar que le faltaba a la guerrilla para consolidar su presencia en el sur del Tolima y así tener un corredor desde el Pacífico caucano hasta los Llanos. Aprovechando que las autoridades habían dejado el lugar, el Secretariado de las Farc envió a uno de sus miembros, 'Alfonso Cano' a ejecutar durante un mes una cruenta toma para sacar de la población a paramilitares asentados en el lugar. Estos detalles han sido revelados en el último mes a la Fiscalía 23 de Justicia y Paz a través de los testimonios de 18 de los guerrilleros que estuvieron implicados en los ataques contra esta población habitada por unas 400 familias.

La toma a Puerto Saldaña, inspección del municipio de Río Blanco, había sido catalogada hasta el momento como una acción que sólo ocurrió entre el 1 y 2 de abril del 2000, pero a través de la versión de los victimarios el ente acusador ha determinado que fueron varios los ataques sobre el caserío que terminaron a finales de abril dejando 27 personas muertas -entre ellas siete niños-, cerca de 400 desplazados, unas 200 casas afectadas, y la escuela, el puesto de salud y los templos religiosos destruidos.Los testimonios de los desmovilizados revelan por primera vez que se valieron de funcionarios y empleados de clínicas de municipios cercanos para atender a los combatientes heridos.Las confesiones también muestran que las acciones más sangrientas se cometieron por las órdenes de un jefe del Frente 21, quien al mando de un grupo de hombres masacró a familias enteras y quemó las fincas que encontró a su paso. Este hombre ha sido identificado como Tomás García Escobar, alias El Indio Efraín, un comandante guerrillero que apareció en todos los medios de comunicación en el 2011, cuando fue detenido en Suárez, Cauca, en el bombardeo en el que murió Guillermo León Sáenz Vargas, más conocido por su nombre de guerra, Alfonso Cano. García, natural del Tolima y que permanece detenido en una cárcel de Valledupar, fue señalado el día de su captura de haber realizado las labores de inteligencia para la fallida huida de ese comandante guerrillero por el Cauca y como el encargado de su seguridad.

Según los guerrilleros desmovilizados, 'Alfonso Cano' fue el coordinador del Comando Conjunto Central y el representante del Secretariado de las Farc que presidió una reunión a principios de 2000, en la que todos los comandantes de la zona pasaron sus informes de 1999 (como el número de hombres, el número de bajas, la cantidad de dinero, y el estado de las fincas que poseía cada grupo en la región) y en la que se planeaban las acciones guerrilleras de ese año. Allí se incluyó la toma de Puerto Saldaña. El encuentro se realizó en el sitio conocido como La Hacienda, de la vereda San Miguel del municipio de Planadas, Tolima. Raúl Agudelo, alias 'Olivo Saldaña', es uno de los postulados que estuvo en esa reunión. Agudelo era el segundo al mando de la comisión Manuelita Sáenz, de la que dependían las finanzas del Comando Conjunto Central.

En la reunión se planeó que, antes de expulsar a sangre y fuego a los paramilitares de Puerto Saldaña, la guerrilla se tomaría el corregimiento de Santiago Pérez, ubicado en Ataco, Tolima. Este era otros de los bastiones que tenían los 'paras' en el sur del departamento, ya que los comunicaba desde Puerto Saldaña, pasando la cordillera central por Ataco y Coyaima, hasta la carretera Panamericana. La otra salida era a través de una carretera que cruzaba Río Blanco y Chaparral, la cual estaba controlada por la guerrilla

La toma de Santiago Pérez al parecer no dejó ninguna víctima mortal, aunque la Fiscalía se encuentra todavía en el proceso de documentación de este hecho que ocurrió el 21 de enero del 2000.

Además de la importancia geográfica que significaba para las Farc controlar Puerto Saldaña, también había un factor histórico para tomarse el corregimiento. Desde la década del 50 se creó una división entre las guerrillas liberales: los 'comunes' y los 'limpios', estos grupos mantenían una confrontación armada en varias regiones del país, entre ellas el sur del Tolima.

Para la década siguiente los 'comunes' tenían como a uno de sus líderes en esa zona a Pedro Antonio Marín, alias Manuel Marulanda Vélez, quien le había declarado la guerra a los 'limpios', como los hermanos 'Loaiza' (al parecer primos suyos) y José María Oviedo, alias Mariachi. Los descendientes de estos últimos al parecer se habían quedado en la zona cercana a Puerto Saldaña, con el tiempo fueron apoyando al Ejército y se fueron armando como las primeras autodefensas que combatían la naciente guerrilla de las Farc. La Fiscalía 23 ha documentado las tomas guerrilleras que se hicieron entre los noventa y la primera década del 2000 en el Tolima, y Puerto Saldaña aparece como la localidad con el mayor número de ataques, con un total de cuatro. La primera toma registrada es del 6 de julio de 1999.

Los testimonios de habitantes del corregimiento recibidos por la Fiscalía muestran como las personas de apellido Caleño, señaladas de conformar grupos paramilitares en esa región, fueron siendo asesinadas y desplazadas en las diferentes tomas a Puerto Saldaña. Al parecer estos ataques están relacionados con el hecho de que Ernesto Caleño Rubio, alias 'Canario', fue uno de los primeros integrantes de las autodefensas campesinas que se instaló en Río Blanco. A partir de 1999, este mismo grupo buscó el apoyo de la Casa Castaño para conformar el Bloque Tolima.

Las funciones El plan de Cano fue conocido sólo por los comandantes. A los guerrilleros 'rasos' únicamente se les entregaban órdenes precisas. De acuerdo a su formación participaron de la siguiente manera: unos eran enviados a los cerros que rodeaban Puerto Saldaña para impedir el aterrizaje de aeronaves; otros cumplían con el traslado de heridos a centros de salud de otros municipios o a "hospitales" improvisados; hubo encargados de surtir los explosivos para armar y lanzar los 'cilindros bomba'; se crearon grupos de asalto para atacar directamente el casco urbano y asesinar a los presuntos paramilitares; otros guerrilleros hicieron retenes en las salidas del caserío para impedir la salida de los "paras" y el acceso de las autoridades.

**1.1.2.8.** Pero además, y como si lo anterior fuera poco, el día 29 de julio de 2006, es decir, cinco años y medio después de aquella toma sangrienta, el señor GUSTAVO LEYTON SÁNCHEZ, junto con ASCENED GARZON OCAMPO, JARRISON, MARITZA e INGRID GARZON LEYTON, fueron retenidos por integrantes de las AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC, en momentos en que transitaban por la carretera que comunica con el municipio de Ortega, al borde del rio Cucuana. De allí fueron conducidos con rumbo desconocido, en donde los insurrectos tomaron la decisión de retener y secuestrar al menor JARRISON.

Pasados 5 días desde aquel lamentable episodio, el padre de JARRISON, señor GUSTAVO LEYTON SÁNCHEZ, logró encontrase con los secuestradores, a quienes canceló la suma de $70.000.000.00, por el rescate de su hijo, asunto este que también fue debidamente denunciado ante las autoridades de investigación, tal como consta en el documento anexo.

**1.1.2.9.** Así las cosas, los actores han sido víctimas de amenazas, hostigamientos, homicidios, secuestro, y desplazamiento forzado, al resultar inmersos involuntariamente en el conflicto armado interno que padecemos los colombianos, engendrándose allí raíces de intolerancia que inundaron las entrañas de la convivencia social de esa región del Tolima. Aquellos fomicidios fueron conocidos por sus pobladores, quienes, atemorizados por las amenazas cotidianas de la misma naturaleza, que inclusive hoy en día perduran, callaron ante a la administración de justicia, la que, frente a este caso presente, indolente e incompetente, tampoco llevó a cabo una investigación seria y eficaz, quedando tales crímenes hasta ahora en los anales de la impunidad.

**1.1.2.10.** En medio del temor evidente, y el profundo dolor que les causó aquel acto demencial por parte de las FARC, el día 19 de octubre de 2000 ETELVINA OCAMPO RADA compareció ante la Personería Municipal de Rioblanco, para denunciar lo acontecido, poniendo en conocimiento los detalles de manera clara y puntual, tal como consta en el documento anexo. Además de aquella denuncia, las certificaciones emanadas de la Personería Municipal de Rioblanco, y de la misma Red de Solidaridad de la Presidencia de la República, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y actores comprometidos en dicha criminalidad.

**1.1.2.11.** Consecuencia del desaparecimiento de quien lideraban la actividad productiva llevada a cabo allá en la vereda EL PLACER, los señores TARCISIO GARZON OCAMPO, JARRISON LEYTION GARZON, ANYINED GARZON OCAMPO, ETELVINA OCAMPO PRADA, y ASCENED GARZON OCAMPO, encontrándose en situación de desplazamiento forzado familiar, se presentaron ante la autoridad competente para rendir declaración sobre lo acontecido, cuyas diligencias fueron arrimadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad esta que concluyó corresponder al principio de la buena fe de los declarantes, corroborando que efectivamente sus relatos se ajustaban a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y actores referidos, concediendo la debida inclusión en el Registro Único de Victimas a quienes aquí han otorgado poder.

Dicha declaración centró su queja en los hechos victimizantes de DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD; AMENAZAS; HOMICIDIOS; DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO, DESPOJO Y/O ABANDONO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, todo lo cual constituye una cadena de hechos sucesivos que sembraron angustia suficiente para tener que salir corriendo de sus propiedades, con destino a la mano de dios. Allí, los declarantes manifestaron que han sido víctimas del conflicto armado, puntualizando la muerte violenta de varios de sus seres queridos, la pérdida de bienes muebles e inmueble, así como el destierro del lugar de sus ancestros familiares.

Por ello, en el registro oficial de víctimas del conflicto, el Estado le ha reconocido a los actores los hechos victmizantes de desplazamiento, secuestro y homicidio, según consta en los documentos emanados de la Personería Municipal local, aquí anexos.

**1.1.2.12.** Los demandantes manifiestan no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes estos hechos delictivos cuando residían en jurisdicción del municipio de Rioblanco, porque se sentían desprotegidos permanentemente, teniendo en cuenta que en la zona no había presencia de la Fuerza Pública, pues la tropa militar tan solo aparecía por temporadas cortas en aquella jurisdicción rural, y además, sentían mucho temor por las represalias violentas que pudieran tomar los subversivos o los paramilitares al enterarse de cualquier denuncia.

**1.1.2.13.** También manifiestan los demandantes que por ausencia de protección del Estado, su grupo familiar se vio sometido a la voluntad de los actores ilegales, y como consecuencia de ello fueron obligados a desplazarse, y fueron obligados a abandonar sus proyectos de vida y su trabajo en la zona que representaba estabilidad económica para el núcleo familiar. Ello a pesar de que las autoridades administrativas y de policía conocieron la gravedad de la situación de orden publico referida, y a pesar de ello no se adoptaron medidas preventivas para protegerlos de la ilegalidad, permitiendo así que sus victimarios regresaran una y otra vez a la finca LOS ALPES, para sellarse finalmente el destino de los demandantes como desplazados, víctimas del conflicto armado.

**1.1.2.14.** Según información suministrada por los demandantes, para las autoridades locales y departamentales era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en la jurisdicción del municipio de Rioblanco a partir del año 2000 y en adelante, por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley que causaban graves violaciones contra los Derechos Humanos de los pobladores, y a pesar de lo anterior, la Fuerza Pública no garantizó la eficiente protección de los derechos y bienes de aquellas comunidades campesinas.

**1.1.2.15.** Manifiestan los demandantes que los daños inferidos por los hechos victimizantes padecidos han sido de gran magnitud para sus vidas, que se resumen de la manera siguiente:

Daños psicológicos inferidos por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado, la violencia sicológica, los tratos inhumanos y degradantes y la pérdida del status quo de vida.

Daños morales inferidos, principalmente por la aminoración de la dignidad, el dolor, la angustia, la tristeza, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo.

Daño inmaterial inferido por el repentino cambio de proyecto de vida.

Daños materiales inferidos por la pérdida del patrimonio económico derivado del abandono de sus muebles y enseres, y porque su trabajo en la zona generaba los

ingresos económicos para su digna subsistencia. Los gastos de transporte del desplazamiento forzado, los gastos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, alimentación, transportes y servicios públicos, en Ibagué, Rovira, y Bogotá.

La pérdida de oportunidad de los ingresos que generaban de las actividades realizadas antes de los hechos victimizantes.

Así mismo, profundo dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, aminoración moral, zozobra y la pérdida del status quo de vida.

**1.1.2.16.** Estos hechos victimizantes también causaron un connotado cambio negativo de vida en los demandantes, sin comprender el porqué tenían que vivir tan delicada situación por cuenta del conflicto armado interno, sintiéndose reducidos, humillados, desprotegidos, y en circunstancias de indignidad en un lugar distinto al escogido por ellos para vivir, lo que les ha producido gran aflicción, congoja, dolor profundo y afectación a la unidad familiar y desadaptación y desprendimiento social frente a su nuevo entorno.

**1.1.2.17.** Los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas, por cuya conducta anormalmente defectuosa, la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 29 superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás derechos y libertades constitucionales de los demandantes.

Así pues, existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.

**1.1.2.18.** Las amenazas de muerte, el secuestro, los homicidios, y el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles, dadas las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona de donde fueron expulsados por la ilegalidad, tal como lo advertía el informe de riesgo, balances e indicadores anexos, pero el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos. Por ello, las demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar esa situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la lev en la zona.

**1.1.2.19.** El Diagnóstico Departamental del Tolima, y el documento bautizado PANORAMA ACTUAL DEL TOLIMA, emitidos por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, de los cuales se allegan originales, dan cuenta de la permisividad histórica del Gobierno Nacional para la consolidación de estos grupos armados al margen de la ley, concluyéndose indefectiblemente que allí hubo expresa omisión frente a la Protección de sus habitantes, con las consecuencias inevitables del desplazamiento forzado correspondiente. En dichos reportes solo se evidencia la cruda realidad de pérdida de la soberanía por parte del Estado Colombiano, ante su impotencia para afrontar la alteración generalizada del orden público.

**1.1.2.20.** El informe de la CONSULTORIA PARA DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO - CODHES (aquí anexo en CD), reporta las estadísticas dramáticas de desplazamiento forzado en Colombia, haciendo énfasis a partir del año 2001, destacándose en el capitulo EVALUACION DEL TERCER INFORME DE ALERTA (pagina 101-103), la advertencia que se le hiciera al Gobierno Nacional, respecto de los hechos de violencia que comprometían su responsabilidad constitucional, frente a lo cual tampoco se acataron las recomendaciones referentes, quedando dicha consultoría en simples reportes para los anales de la historia.

**1.1.2.21.** Téngase en cuanta el SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, por parte de la ONU, del cual se allega un ejemplar en CD, en donde categóricamente se concluye, entre otras muchas cosas, lo siguiente: Páginas 13 y 14: En materia de prevención del desplazamiento forzado, el Decreto 250 de 2005, no constituye una respuesta adecuada a las recomendaciones internacionales, pues, las medidas ya existentes no han resultado efectivas para prevenirlo, cuando, por el contrario, se han generado mayor número de violaciones a los derechos humanos.

Recomendándose una y otra vez reestructurar el Sistema de Alertas Tempranas, de manera que pudiera resolverse la tensión entre estrategias de seguridad y las de protección de la población en medio del conflicto. Todo ello, en razón a que la confrontación armada se constituía para entonces, en marco afectación directa a las comunidades vulnerables, sin remediar ni atacar la realidad de dicho desplazamiento forzado.

Allí mismo se recomendó a la institucionalidad adoptar sanciones por el no acatamiento de las alertas emitidas. Y muchos otros análisis que comprometen al Estado Colombiano por no atender sus obligaciones internacionales en materia de desplazamiento forzado, y en general por el enrarecido panorama del conflicto armado.

**1.1.2.22.** No aparece por ningún lado un reporte, informe, o estadística de políticas efectivas de prevención y pronóstico para acompañar a esas comunidades vulnerables, para prevenir de manera real y efectiva el desplazamiento forzado, como hecho notorio, lo cual dista sobremanera de lo ordenado por el Consejo de Estado en frente al tema de responsabilidad estatal, así:

"Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar

Cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados". Consultar sentencia T-327 de 1997

**1.1.2.23.** Los demandantes tienen DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, en términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial que comprenda la reparación de daños inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia del desplazamiento forzado.

**1.1.2.24.** Así las cosas, la responsabilidad de indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados en razón y como causa del conflicto armado, recae en el Estado Colombiano, lo cual se ha reiterado una y otra vez en los fallos judiciales de los altos tribunales, tal como lo sentenció La Honorable Corte Constitucional:

"Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO"

Así mismo, la corporación ha reiterado que: "El Estado Colombiano, como garante supremo de los derechos constitucionales fundamentales de los conciudadanos colombianos, está llamado a que repare patrimonialmente los daños y perjuicios de que han sido víctimas los desplazados, y reconociendo, además de la indemnización por daños inmateriales comunes, la indemnización por la alteración grave de las condiciones de existencia, entendida como un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral".

**1.1.2.25.** Aun y a pesar de la obligación de indemnizar vía administrativa a los demandantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRALA LAS VICTIMAS ha hecho caso omiso a su encargo, al callar frente al derecho de petición formulado por la señora ASCENED GARZON OCAMPO el 19 de octubre de 2016, obligando a los demandantes a que optaran por lo ordenado en la sentencia SU-254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, esto es, reclamación vía judicial, tal como se demanda en esta oportunidad, para lo cual se pretende una reclamación justa, atendiendo los estándares de liquidación de perjuicios morales de que dan cuenta los diversos precedentes jurisprudenciales.

En tal sentido, es válido afirmar que, más allá de las necesarias reparaciones administrativas de rango legal, las víctimas del conflicto armado colombiano han encontrado en la jurisdicción contenciosa una instancia judicial presta a garantizar, en primer orden, su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para garantizar por esa vía la materialización de otros intereses igualmente fundamentales, como el de tal reparación, ordenada en esa sentencia SU -254, de la Corte Constitucional.

Efectivamente, al hacer un recorrido jurisprudencial desde 1980, se demuestra que la jurisdicción ha reconocido la existencia del conflicto armado, lo cual impone para el juez de lo contencioso administrativo, llevar a cabo un examen más profuso de los elementos y circunstancias que rodean los hechos puestos a su conocimiento en este capítulo, para satisfacer, se repite, no solo ese derecho de acceso a la administración de justicia, cuanto más el de justicia y reparación como derechos propios de las víctimas de ese conflicto, e impedir así, que sean otras instancias de jurisdicción internacional las que tengan que emitir un pronunciamiento ante la ausencia de uno en el derecho interno

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada de la **NACION – MINIESTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…)En primer lugar, se demanda al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional con el fin de que se indemnice a los hoy demandantes por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, en hechos ocurridos entre los años 1999 y 2000 en la Vereda EL PLACER, jurisdicción del Corregimiento de PUERTO SALDAÑA, perteneciente al Municipio de RIOBLANCO -TOLIMA.*

*Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen. (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES.** | En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado1:  "*En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas8.*  *Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas10.*  *Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*  *Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a*  *saber:*  *"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada*  *Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*  No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional- EJERCITO en los hechos por los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujeto de amenazas razón por la cual fue desplazado.  Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante.  Señala igualmente en el escrito de la demanda que no fue puesta en conocimiento tal situación ante las autoridades del Estado antes de la ocurrencia del desplazamiento, lo cual habilita la procedencia de esta excepción y si en cambio acepta que rindió declaración y/o puso en conocimiento de las autoridades competentes tales hechos, pero pasados varios años. De tal manera que mi representada no tuvo conocimiento de lo que supuestamente venía ocurriendo con los hoy demandantes, lo cual también determina que el actor que los directos agentes del desplazamiento son la guerrilla de las FARC y las Autodefensas; dando lugar a la siguiente causal de exoneración de responsabilidad. |
| **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** | Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.  No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.  La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró. |
| **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.** | Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:  El artículo 2o inciso 2o de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:  *"Artículo 2o LOS FINES DEL ESTADO (...)*  *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*  En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6o constitucional preceptúa:  "*Artículo 6o LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra/imitación en el ejercicio de sus funciones"*  Por su parte el artículo 90 en su inciso 1o nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:  "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*  *"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*  Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?  Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el  Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.  El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:  RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada  *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.*  Elucubración esta ultima que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado Leyes (vr,gratia) como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:  "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación táctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto *el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad*  *Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.*  *A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene guien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porgue, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica' (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal.*  En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.  Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo".  A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/129 resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:  “*Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.*  *A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*  *Por tanto, la condición de desplazado se adquire de facto, y no depende de la certificación que respecta de esta condición realice la autoridad competente, ya que tal condición se encuentra determinada por elementos tácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.*  Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.  Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos.
     2. El apoderado del LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no presentó alegatos de conclusión.
     3. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES** propuesta por el apoderado del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
* En relación a la de **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTE EN COLOMBIA** propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en cabeza de la fuerza EJÉRCITO NACIONAL debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado del que fueron objeto, por hechos ocurridos a partir del veintiocho (28) de Febrero de 2000, en jurisdicción del municipio de Rio blanco.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado del que fueron objeto, por hechos ocurridos a partir del 28 de febrero de 2000, en jurisdicción del municipio de Rioblanco?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El 19 de octubre de 2000 compareció ante la Personería Municipal del lugar la señora ETELVINA OCAMPO RADA con el fin de formular QUEJA POR DESPLAZAMIENTO en los siguientes temrinos:

*“(…) Yo convivia con ARNOLDO GARZON JAVELA, en el caserio de Puerto Saldaña, hasta el viernes 28 de abril del 2000, que se fue mi esposo para la vereda El Placer a sacar los hijos que se encontraban allá, porque se oía decir que esa gente la guerrilla, venia, y que habían dicho que se salieran, pero mi esposo decía que el no debía nada y se fue, estando allá, el cogió un cabezal para coger dos caballos y alistar el viaje, llego la guerrilla y mató a mi marido ARNOLDO, mis hijos NORBEY Y JULIANA GARZON OCAMPO, mi nuera ARGENIS AVILES, y mis nietos JESICA ALEJANDRA y JAN CARLOS GARZON, eso fue como alas nueve de la mañana, yo ese día no me enocntraba con ellos, porque mi esposo me habia mandado adelante con mi otra familia, eso fue un viernes, el sábado me di cuenta, me vine estuve por acá el lunes y martes pidiéndole a la Cruz Roja que me ayudaran para llegar hasta la finca y saber de ellos, pero nonos dejaron pasar, hasta el día martes que me confirmó la Cruz Roja que ese día los habían sepultado, pues ya eran 5 días y no se sabia nada de ellos, la casa de la finca la quemaron con todo, la casa que teníamos en Puerto Saldaña también la quemaron con todo, es decir quedamos sin ellos y sin finca, yo no habia venido hasta acá, porque imaginese que me fue para mesitas para donde unos hijos, porque perder 6 seres queridos de una sola vez es muy duro, hasta hoy que tuve el valor de hacerlo (…) PREGUNTADO: Sirvase manifestar con que personas salió usted como desplazadas. CONTESTO: Con mis hijos CARLOS ARTURO de 28 años, ALEXANDER de 25 años, ARNOLDO de 20 años, y ANDREA TATIANA de 15 años, ellos son solteros y han estado conmigo. (…) PREGUNTADO: sirvase manifestar si ha denunciado estos hechos ante otra autoridad. CONTESTO: hasta ahora acá. (…)”*[[1]](#footnote-1)

* Certificado del Personero Municipal de Rio Blanco – Tolima de fecha 19 de octubre de 2000 en el que se inidica que el señor JAN CARLOS GARZON AVILES, menor de 4 años de edad, falleció el 28 de abril de 2000, aproximadamente a las 9:00 am, en la vereda El Placer, municipio de Rio Blanco Tolima, víctima de masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno, presuntamente por el XXI frnete de las FARC. En estos hechos falleció ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO, ARGENIS AVILES, JULIANA GARZON OCAMPO, y la menor YESICA ALEJANDRA GARZON AVILES[[2]](#footnote-2)
* Certificado del Personero Municipal de Rio Blanco – Tolima de fecha 19 de octubre de 2000 en el que se indica que la señora ETELVINA OCAMPO RADA tuvo que abandonar sus pertenencias ubicadas en la inspección de PUERTO SALDAÑA y vereda el placer, Jurisdiccion del municipio de Rioblanco Tol, por motivos del conficto armado sucitado en la región en compañía de sus hijos CARLOS ARTURO de 28 años, ALEXANDER de 25 años, ARNOLDO de 20 años y ANDREA TATIANA de 15 años de edad. Estos hechos fueron confirmados por el señor GUILLERMO VANEGAS inspector de Puerto Saldaña y REINALDO MAPE, presidente Comité de Desplazados Municipal de Rioblanco[[3]](#footnote-3)
* Cerificado del Director del Departamento Municipal de Planeación de Rioblanco – Tolima en el que se señala que la vivienda propiedad de la sñeora ETELVINA OCAMPO RADA ubicada en el predio dentro del perímetro urbano del caserío de PUERTO SALDAÑA, hasta el 1 de abril de 2000 se encontraba en condiciones óptimas de habitabilidad a causa de la toma guerrillera se destruyó la vivienda casi en su totalidad, durante los actos terroristas registrados este día la estructura colapsó y se derribó la mayor parte de la infraestructura de la vivienda[[4]](#footnote-4)
* Constancia de la Tesorera del Municioio de Rio Blanco de fecha 16 de abril de 2002 en el que se indica que la señora Ocampo Rada Etelvina se encuentran inscritos en los libros de catastro vigentes en este municipio como propietario del predio urbano ubicado en la K2 8-04[[5]](#footnote-5)
* Certificados de Registros civiles de defunción de los señores JULIANA GARZON OCAMPO, ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO, ARGENIS AVILEZ, JESSICA ALEJANDRA GARZON AVILEZ y JAN CARLOS GARZON AVILEZ, todos fallecidos el 28 de abril de 2000 y cuya fecha de inscripción de la defunción es de fecha 07 de febrero de 2002[[6]](#footnote-6)
* La señora ETELVINA OCAMPO RADA y su grupo familiar compuesto por sus hijos CARLOS ARTURO, ALEXANDER, ARNOLDO y ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO se encuentran inscritos en la UNIDAD DE VICTIMAS[[7]](#footnote-7)
* La señora ASCENED GARZON OCAMPO y su grupo familiar compuesto por su compañero GUSTAVO LEYTON SANCHEZ y sus hijos JARRISON, INGRID y MARITZA LEYTON GARZON se encuentran inscritos en la UNIDAD DE VICTIMAS[[8]](#footnote-8)
* El señor TARCISIO GARZON OCAMPO y su grupo familiar compuesto por su compañera FLORINDA ALFARO VARGAS y sus hijas YENNY TELBINA y LAURA DANIELA GARZON ALFARO se encuentran inscritos en la UNIDAD DE VICTIMAS[[9]](#footnote-9)
* La señora ANYINED GARZON OCAMPO y su grupo familiar compuesto por si compañero EDUIN TORRES OTAVO y sus hijos ASBLEDY y STEVEN TORRES GARZON se encuentran inscritos en la UNIDAD DE VICTIMAS[[10]](#footnote-10)
* El 12 de septiembre de 2013 el señor GUSTAVO LEYTON SANCHEZ presenta denuncia por secuetro extorsivo[[11]](#footnote-11)
* Mediante resolución del 22 de enero de 2014 se reconoció al señor JARRISON LEYTON GARZON en el Regsitro Unico de Victimas el hecho victimizante de secuestro[[12]](#footnote-12)
* El 26 de noviembre de 2013, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas le informa a la sñeora ASCENED GARZON OCAMPO que el giro por concepto de indemnización en relación con sus hermanos YULIANA Y NORBEY GARZON OCAMPO no fue cobrado porque existía un error en la información, pero que dicho error se corregiría y que una vez estuviera listo, se contactarían con ella para informarle sobre la disponibilidad del recurso.
* La oficina Asesora Juridica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas informa que los demandantes han recibido las siguientes sumas[[13]](#footnote-13):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| NOMBRE | AYUDA HUMANITARIA | INDEMNIZACION ADMINSITRATIVA POR EL HOMICIDIO DE ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO Y JULIANA GARZON OCAMPO. |
| ETELVINA OCAMPO RADA | $1.710.000 | $9.941.975 CORESPONDIENTES AL 50.02% QUE LE CORRESPONDEN POR CADA HOMICIDIO. |
| JARRISON LEYTON GARZON | $1.904.000 | A LA FECHA NO SE HA REALIZADO PAGO |
| ALEXANDER OCAMPO RADA | NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS | |
| ARNOLDO GARZON OCAMPO | $540.000 | $1.655.670 CORESPONDIENTES AL 8.33% QUE LE CORRESPONDEN POR CADA HOMICIDIO |
| ANDREA TATIANA GARZON OCAMPO | NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS | |
| CARLOS ARTURO GARZON OCAMPO | $1.065.000 | $1.655.670 CORESPONDIENTES AL 8.33% QUE LE CORRESPONDEN POR CADA HOMICIDIO |
| ASCENED GARZON OCAMPO | $5.430.000 | $1.655.670 POR CADA HOMICIDIO |
| MARITZA LEYTON GARZON | $5.430.000 | A LA FECHA NO SE HA REALIZADO PAGO |
| YENNY GARZON ALFARO | $5.129.000 | A LA FECHA NO SE HA REALIZADO PAGO |
| ANYINED GARZON OCAMPO | $915.000 | $1.655.670 CORESPONDIENTES AL 8.33% QUE LE CORRESPONDEN POR CADA HOMICIDIO |
| EDUIN TORRES OTAVO | $915.000 | A LA FECHA NO SE HA REALIZADO PAGO |
| TARCISIO GARZON OCAMPO | $5.129.000 | $1.655.670 CORESPONDIENTES AL 8.33% QUE LE CORRESPONDEN POR CADA HOMICIDIO |
| FLORINDA ALFARO VARGAS | $5.129.000 | A LA FECHA NO SE HA REALIZADO PAGO |

* La Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos informa que después de una minuciosa búsqueda en el archivo de la Secretaria se encontró que para la época de los hechos (febrero de 2002), reposa acta de Consejo de Seguridad donde se analizó la situación de orden público del Municipio de Rioblanco Tolima; sin embargo, en la misma no se hace referencia al caso en concreto, pues se dan unas directrices para la proteccion de la población en general.

Así mismo, en el acta del Consejo de Seguridad de fecha 18 de enero del 2000 se indico por parte del Defensor del Pueblo que a raíz de la muerte de una persona al parecer simpatizante d ela guerrilla a manos de las autodefensas, por lo que la guerrilla reaccionó contra contra a policía porque se le endilga culpa por omisión y negligencia en dicha muerte, por lo que se teme un ataque de a la policía de la localidad. Que de la vereda la Lindosa se esta produciendo un fenómeno masivo de desplazamientos que va a llegar a los 500 desplazados y que no se cuenta con el apoyo d ela cruz roja internacional. Yque tiene conocimiento que se esta presentando una gran cocnentracion de guerrilleros en la región lo cual hace presumir una inminente toma de la población de Rioblanco.

A lo cual el Gobernador agrega que por información recibida por el alcalde se tiene conocimeinto que los vecinos del Comando de Policia recibieron una comunicación donde se les avisa del asalto al comando y por consiguiente de la toma al municipio, para que ellos tomen las medidas preventivas que estimen adecuadas.

El coronel Cifuentes dice que alla hay solo 15 agentes encargados de la seguridad del municipio y que hechas las averiguaciones y gestiones pertinentes no se puede movilizar mas personal para este municipio.

El Coronel de Mendoza dijo que el ejercito estaba atento y alerta a cualquier intervención guerrillera para ellos contratacar con las unidades de apoyo inmediato. El Doctor JORGE ENRIQUE CARDOIZO propuso que s esolicite a todos los alcaldes que tienen probabilidad inminente de alkteracion del orden publico, que tomen medidas preventivas necesarias para impedir la alteración del orden publico, como el toque de queda, la ley seca, prohibición bdel porte de armas, etc y que se adopte un plan d econtingencia para el manejo de desplazados.

El defensor del pueblo propuso que por los medios de comunicación se alerte a la comunidad sobre la inminencia de tomas guerrilleras, pero esta propuesta no fue acogida[[14]](#footnote-14).

* El oficial de operaciones del batallón de Infanteria No. 17 “Gral. Domingo Caicedo” responde al oficio en donde se solicita información del archivo de operacional referente a si esta unidad militar adelantaba algun tipo de operación en sector de vereda el Placer del corregimiento de puerto Saldaña Municipio de rio Blanco Tolima para fecha 28 de febrero del año 2000, frente a lo cual señala que luego de verificar el archivo existente de esta sección no se encontró documentos soportes que evidencien la presencia de tropas del batallón de Infanteria No. 17 general Domingo Caicedo sobre mencionado corregimiento para la fecha mencionada[[15]](#footnote-15).
* En el testimonio del señor JAVIER RAMIREZ ROZO se manifestó que ellos se dedicaban al campo. Agrega, quen dicen que los mato la guerrilla en la vereda el placer en la finca los alpes, que ellos vivían a 100 metros de distancia en el pueblo y las victimas tenian finca en esa vereda a 1 hora a pie y media hora carreteable. Durante esa época los vimos hasta el 5 de abril del 2000,porque el primero fue la toma del puerto, primero de abril del 2000, la guerrilla se tomo el pueblo de puerto Saldaña, decían que era un corregimiento ahora dicen que es una vereda estamos hablando del 2000. En febrero fue el desplazamiento forzado allá, habían 300 fmailias que tuvieron que salir porque acabaron con el puebl, eso fue ne la toma porque la toma nos agarro alla. Antes mantenían haciendo hostigamiento la guerrilla, no se podía decir nada porque amanecia con moscas encima. Se trabajaba cogiendo café, aguacate y el sábado. Que es una situación muy pésima porque en medio del conflicto paras y guerrilla y con la misma policía, el ejercito poco frecuentaba, la policía estaba cagada de miedo igual que ellos, que al ejercito lo vió de pasada, previo a esa toma guerrillera el ejercito iba de paso, ellos no se quedaban ahí.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado del que fueron objeto, por hechos ocurridos a partir del 28 de febrero de 2000, en jurisdicción del municipio de Rioblanco?***

Aduce el apoderado de la parte actora que los demandantes son **victimas directas** de graves violaciones contra los derechos humanos, **por cuenta de las amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado** sucesivo, atribuidos materialmente a grupos al margen de la ley.

Sea lo primero aclarar que no existe congruencia entre los hechos relatados por el apoderado de la parte demandante y las pruebas allegadas al proceso, de hecho algunas de las pruebas son incongruentes entre si pues unas señalan una fecha de los hechos y las otras una diferente, creando duda acerca del tiempo en que ocurrieron los hechos.

En efecto, en la reforma a la demanda el apoderado de la parte demandante señala que los señores **ARNOLDO GARZON JAVELA, junto con sus hijos NORBEY y YULIANA GARZON OCAMPO**, familiares de los aquí demandantes, fueron asesinados el **28 de febrero de 2000** por el frente 21 de las FARC, y en ese sentido se realizó la fijación del litigio y se decretaron las pruebas en audiencia inicial a la cual asistió el apoderado de la parte demandante y frente a la cual no dijo nada.

No obstante, en la prueba documental allegada por la misma parte demandante se observó lo siguiente:

* En la queja presentada por la señora ETELVINA OCAMPO RADA ante la personería Municipal el 19 de octubre de 2000, señala que el viernes **28 de abril del 2000,** ella se fue adelante con su otra familia y su esposo se había ido a para la vereda el Placer a sacar los hijos que se encontraban allá, porque se oía decir que la gente de la guerrilla venía y que habían dicho que sallieran, **pero estando allá los sorprendió la guerrilla y mató a su esposo ARNOLDO, a su hijos NORBEY y JULIANA GARZON OCAMPO, a su nuera ARGENIS AVILES y sus nietos JESICA ALEJANDRA y JAN CARLOS GARZON.**
* En el certificado del Personero Municipal de Rio Blanco – Tolima de fecha 19 de octubre de 2000 se inidica que el menor **JAN CARLOS GARZON AVILES**, quien aparentemente sería el nieto y sobrino de los aquí demandantes, pues no se dijo nada de eso en la demanda, falleció el **28 de abril de 2000**, aproximadamente a las 9:00 am, en la vereda El Placer, municipio de Rioblanco Tolima, victima de masacre discriminada, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno, presuntamente por el XXI frente de las FARC. Así mismo, indica que en estos hechos fallecieron tambien **ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO, ARGENIS AVILES, JULIANA GARZON OCAMPO, y la menor YESICA ALEJANDRA GARZON AVILES**.
* En los certificados de registros civiles de defunción de **los señores JULIANA GARZON OCAMPO, ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO, ARGENIS AVILEZ, JESSICA ALEJANDRA GARZON AVILEZ y JAN CARLOS GARZON AVILEZ** se indicó que todos fallecieron el **28 de abril de 2000** y que la inscripción del registro se realizó el 07 de febrero de 2002.

De otra parte, observa el despacho que la parte demandante no demandó por la muerte de su esposo o padre, hijos o hermanos, nuera o cuñada, nietos o sobrinos, JULIANA GARZON OCAMPO, ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO, ARGENIS AVILEZ, JESSICA ALEJANDRA GARZON AVILEZ y JAN CARLOS GARZON AVILEZ, sino por los **perjuicios causados a los demandantes en su calidad de victimas directas** **por las amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado de que fueron victimas**, según lo señalado en las pretensiones de la reforma a la demanda, y como quiera que esta jurisdicción es rogada, no habría lugar a su estudio.

Así mismo, en al fijación del litigio quedó como ya se anotó: *“Establecer si la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en cabeza de la fuerza EJÉRCITO NACIONAL debe responder por los presuntos* ***perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado del que fueron objeto,*** *por hechos ocurridos a partir del veintiocho (28) de Febrero de 2000, en jurisdicción del municipio de Rioblanco”.*

Tampoco se demostró el parentesco entre los demandantes y las victimas ARNOLDO GARZON JAVELA, NORBEY GARZON OCAMPO, ARGENIS AVILEZ, JESSICA ALEJANDRA GARZON AVILEZ y JAN CARLOS GARZON AVILEZ, pues solamente se allegó el registro civil de YULIANA GARZON OCAMPO.

Además, no entienede el despacho por qué se omitió señalar en la demanda que en estos mismos hechos también habían sido asesinados **ARGENIS AVILEZ, la esposa de NORBEY GARZON OCAMPO y sus hijos ALEJANDRA GARZON AVILEZ y JUAN CARLOS GARZON AVILEZ.**

Ahora, en cuanto al **daño causado a los demandantes en su calidad de victimas directas** por las amenazas de muerte, homicidios y desplazamiento forzado de que fueron victimas, tenemos que el desplazamiento se encuentra demostrado con las pruebas testimoniales y las certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV.

No obstante, para declarar la **responsabilidad de la entidad demandada** no solo es necesario demostrar el deber que tiene de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todos los ciudadanos de nuestro país, sino que además es necesario demostrar que la entidad demandada tenía conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba la población o un grupo determinado y no hizo nada para evitarlo, ni tomó las medidas pertinentes.

En el presente caso, si bien es cierto en el acta del Consejo de Seguridad de fecha **18 de enero del 2000** se indico que a raíz de la muerte de una persona al parecer simpatizante de la guerrilla a manos de las autodefensas, la guerrilla le endilgaba negligencia a la policía por lo que se temía un ataque a la policía de la localidad, que se tenía conocimiento que se estaba presentando una gran concentración de guerrilleros en la región lo cual hace presumir una inminente toma de la población de Rioblanco, que los vecinos del Comando de Policia habían recibido una comunicación donde se les avisaban del asalto al comando y por consiguiente de la toma al municipio, que solo había 15 agentes encargados de la seguridad del municipio y que el Ejército señaló que estaría alerta a cualquier intervención guerrillera para contratacar con la Unidades de Apoyo Inmediato, lo cierto es que no se desmostró que para el **28 de abril de 2000**, fecha en que los demandantes salieron desplazados de su tierra, las autoridades hayan tenido conocimiento de otra posible toma del pueblo de Puerto Saldaña, menos si tenemos en cuenta que ya se había realizado una primera toma el **1 de abril de 2000**.

Del análisis de las pruebas aportadas se puede concluir que la poblaicon de Puerto Saldaña fue objeto de dos tomas por parte de la guerrilla: una primera toma realizaba el **1 de abril de 2000**, a la cual hace referencia el testigo JAVIER RAMIREZ ROZO y de la cual da cuenta el Consejo de Seguridad realizado el 18 de enero de 2000 que las autoridades si tenían conocimiento de la misma; y otra toma realizada **el día 28 de ese mismo mes y año**, en la cual fueron asesinados los señores **ARNOLDO, sus hijos NORBEY y JULIANA GARZON OCAMPO, su nuera ARGENIS AVILES y sus nietos JESICA ALEJANDRA y JAN CARLOS GARZON,** según las certificaciones del personero municipal y los registros de defunción, pero de la cual se desconoce si las autoridades tenían conocimiento, si habían tomado medidas preventivas para proteger a la población de esta otra toma al pueblo, si reaccionaron a tiempo o siquiera si se encontraban en el lugar para la época de los hechos.

Evidentemente, aunque dentro del proceso se decretó como prueba una certificacion por parte de la demandada en la que se informara **si los demandantes habían puesto en conocimiento las amenazas de que eran objeto, si se habia solicitado protección y cuales habían sido las actuaciones que se realizaron para prevenir y proteger la vida de los demandantes**, y la parte demandada contestó que luego de verificar el archivo existente de esta sección **no se encontraron documentos soportes que evidencien la presencia de tropas del batallón** de Infanteria No. 17 general Domingo Caicedo sobre el mencionado corregimiento **para la fecha mencionada**, esta hace referencia es a la fecha dada por el demandante **20 de febrero de 2000**, no para el 28 de abril de 2000, razón por la cual no es posible establecer una responsabilidad de la entidad demandada.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. En lo que atañe a las costas del proceso, el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso señala que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas[[16]](#footnote-16)

Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el presente caso como quiera que la demandada no adelantó una buena gestión pues ni siquiera presentó los alegatos de conclusión, no se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folios 45, 43 y 46 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 41 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 42 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio56 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 57 del nc2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 13 a 16 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 29 y 33 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 25, 28, 30 y 34 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 31 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 32 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 47 y 48 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 35 a 38 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 175 a 200 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 201 a 221 del c1 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 222 y 223 del c1. [↑](#footnote-ref-15)
16. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-16)